

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la Comisión Especial de Seguimiento, Auditoría y Control del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI).

Artículo 2°.- Objetivos. La Comisión tendrá como objeto y cometido institucional:

- a) Auditar, fiscalizar y realizar el seguimiento continuo de los expedientes administrativos de aprobación y adhesión al RIGI tramitados por la Autoridad de Aplicación.
- b) Evaluar los expedientes administrativos, informes técnicos, dictámenes jurídicos y demás documentación emitida por los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional que avalaron, aprobaron o rechazaron la intervención en los expedientes de adhesión al régimen.
- c) Requerir informes, antecedentes respaldatorios y la comparecencia de funcionarios públicos nacionales y provinciales que hayan intervenido en la tramitación o evaluación de las solicitudes de adhesión.
- d) Elaborar y elevar al pleno de la Cámara informes periódicos de avance y un Dictamen Final donde se determinen las responsabilidades políticas o administrativas y, en su caso, la formulación de denuncias judiciales o la recomendación de caducidad y nulidad de los actos administrativos viciados (Art. 14 de la Ley N° 19.549).

Artículo 3°.- Integración. La Comisión estará integrada conforme la siguiente proporción:

- a) Dos (2) miembros designados a propuesta de cada bloque parlamentario que cuente con más de cinco (5) integrantes; y



b) Un (1) miembro designado a propuesta de cada bloque que cuente con cinco (5) integrantes.

Además, por cada veinte (20) diputados/as que integren dichos bloques, se les sumará un (1) miembro adicional.

Los integrantes serán designados por la Presidencia de la Cámara respetando la paridad de género.

Artículo 4°.- Autoridades. La Comisión designará a su presidente, vicepresidente y secretario por mayoría de votos de sus miembros.

En caso de empate entre dos (2) o más candidatos a la Presidencia, el cargo será asignado al candidato respaldado por los miembros de la Comisión cuyos bloques parlamentarios representen, en conjunto, la mayor cantidad de diputados en la Cámara, conforme a la integración vigente al momento de aprobación de la presente.

En el supuesto de que exista un (1) único candidato a la Presidencia que no alcance la mayoría requerida, podrá igualmente ser designado si los bloques parlamentarios de los miembros de la Comisión que lo respaldaron representan, en conjunto, una mayor cantidad de diputados en la Cámara que los bloques de aquellos miembros que lo rechazaron o se abstuvieron, conforme a la integración vigente al momento de aprobación de la presente.

En ambos casos, la Vicepresidencia corresponderá a un (1) miembro propuesto por los bloques que no hubieran respaldado al presidente designado, y la Secretaría a un (1) miembro propuesto por los bloques que sí lo hubieran respaldado.

Artículo 5°.- Quórum y Mayorías. El quórum para sesionar será el establecido en el artículo 108 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados. La comisión tomará sus decisiones por mayoría de los miembros presentes, salvo aquellas para las que la presente ley o resolución establezca expresamente una mayoría calificada.

En caso de empates, la decisión mayoritaria será la que cuente con la firma o el voto del presidente de la comisión, incluyendo la emisión y elevación del informe final.



Artículo 6°.- Facultades. Para el cumplimiento de sus cometidos, de conformidad con lo establecido en el Título VII de la Ley N° 27.742 y su Decreto Reglamentario N° 749/2024, la Comisión tendrá amplias facultades para:

- a) Solicitar a la Autoridad de Aplicación acceso irrestricto y copia fehaciente del Registro de Vehículos de Proyecto Único (VPU), del Registro de Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo y del Registro de Proveedores del RIGI (Art. 2° del Dec. 749/2024).
- b) Requerir al Poder Ejecutivo Nacional los informes técnicos y antecedentes presentados relativos a las declaraciones juradas de no distorsión del mercado local (Art. 176 inc. h de la Ley N° 27.742), así como las intervenciones dictaminadas por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) y por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) en materia de impacto sobre el mercado cambiario y reservas (Arts. 47 inc. h, 52 y 100 del Dec. 749/2024).
- c) Fiscalizar la ejecución periódica del Plan de Desarrollo de Proveedores Locales y el cumplimiento del compromiso mínimo de contratación del veinte por ciento (20%) fijado en el artículo 176 inciso l) de la Ley N° 27.742 y artículos 49 y 50 del Decreto N° 749/2024.
- d) Verificar el estricto cumplimiento de las declaraciones juradas vinculadas a la Ley N° 26.659 y sus modificatorias (inciso s del Art. 47 y Art. 52 bis del Dec. 749/2024, incorporados por Dec. 868/2026), relativas a la prohibición de otorgar beneficios a empresas o accionistas vinculados a actividades petroleras ilegales en la Plataforma Continental Argentina.
- e) Solicitar a la Auditoría General de la Nación (AGN) la realización de auditorías de corte sobre los expedientes administrativos tramitados ante la Autoridad de Aplicación, y la remisión de ese análisis.
- f) Requerir expedientes administrativos originales o copias certificadas al Poder Ejecutivo Nacional, sus carteras ministeriales y entes autárquicos intervinientes en caso de corresponder.



Artículo 7°.- Duración. La Comisión se constituirá dentro de los diez (10) días de aprobada la presente Resolución y dictará su reglamento interno de funcionamiento. La Comisión tendrá la misma duración que establece el artículo 168 de la Ley N° 27.742, prorrogable por el plazo allí indicado, o en su defecto el plazo que le lleve a esta comisión el análisis de la documentación para el seguimiento de la presente

Artículo 8°.- Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión serán imputados al presupuesto de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

DIPUTADOS NACIONALES

SABRINA SELVA

JIMENA LÓPEZ

MARINA SALZMANN

SEBASTIAN GALMARINI

RAMIRO GUTIERREZ

CECILIA MOREAU

DIEGO GIULIANO

JORGE NERI ARAUJO HERNANDEZ



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Resolución tiene por objeto crear, en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, una Comisión Especial de Seguimiento, Auditoría y Control del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), instaurado por el Título VII de la Ley N° 27.742 y reglamentado por el Decreto N° 749/2024.

La magnitud de los beneficios impositivos, aduaneros y cambiarios que el Estado Nacional otorga a través del RIGI, sumada a la estabilidad normativa por treinta (30) años concedida a los Vehículos de Proyecto Único (VPU), exige un ejercicio riguroso de la función de contralor que la Constitución Nacional encomienda al Poder Legislativo.

El control parlamentario sobre los actos de la Administración Pública Nacional no es una mera facultad discrecional, sino un deber republicano emergente del artículo 1° y de la cláusula de poderes implícitos consagrada en el artículo 75, inciso 32 de nuestra Carta Magna.

Si bien la fiscalización del cumplimiento de las exigencias del RIGI debe revestir un carácter permanente, la urgencia e imperiosa necesidad de conformar esta Comisión Especial de Seguimiento y Auditoría se ve directamente disparada por un hecho de inusitada gravedad institucional, jurídica y geopolítica: la aprobación de la adhesión al régimen del consorcio "Southern Energy" mediante la Resolución N° 559/2025 del Ministerio de Economía de la Nación.

En efecto, el otorgamiento de los incentivos del RIGI a dicho consorcio para el desarrollo de un proyecto de exportación de gas en la Provincia de Río Negro encendió las alarmas de este Cuerpo, al verificarse que el quince por ciento (15%) de las acciones de Southern Energy pertenece a la firma británica Harbour Energy plc.



La compulsa de los registros públicos societarios del Reino Unido (Companies House) evidencia que Harbour Energy plc es la misma persona jurídica (inscripta bajo el número de registro societario SC234781) que anteriormente giraba en el mercado bajo la denominación de Premier Oil PLC, habiendo notificado únicamente un cambio de firma corporativa el 31 de marzo de 2021.

La gravedad del asunto radica en que sobre Premier Oil PLC pesa una inhabilitación firme por quince (15) años para operar en el territorio nacional, dispuesta por el Estado argentino mediante la Resolución N° 481/2013 de la Secretaría de Energía de la Nación.

Dicha sanción fue motivada por haber llevado a cabo actividades de exploración y explotación hidrocarburífera ilegales y clandestinas en la Plataforma Continental Argentina y en las Islas Malvinas, sin la correspondiente autorización de las autoridades nacionales.

Esta inhabilitación, vigente hasta el año 2028, se asienta de forma inquebrantable en la Ley N° 26.659. Su artículo 2° establece con absoluta claridad que las sanciones alcanzan tanto a las empresas operadoras como a sus accionistas y sociedades controlantes o continuadoras, mientras que su artículo 5° prohíbe de manera taxativa al Estado Nacional celebrar contratos o conceder beneficios de cualquier índole a los sujetos infractores.

En el ordenamiento jurídico republicano, un mero cambio de denominación social no extingue responsabilidades penales ni administrativas; por consiguiente, si Premier Oil PLC incurrió en el saqueo de nuestros recursos naturales soberanos, Harbour Energy plc se encuentra igualmente inhabilitada de pleno derecho.

Asimismo, existen antecedentes dictaminados por la propia Cancillería Argentina respecto de procesos de inhabilitación sobre corporaciones vinculadas a la cuenca de Malvinas (como Navitas Petroleum LP y la propia Harbour Energy PLC), lo que demuestra que las áreas técnicas del Estado no podían desconocer la condición jurídica del actor beneficiado.



El hecho de que la Autoridad de Aplicación del RIGI haya otorgado exenciones fiscales y aduaneras a una corporación sancionada por atentar contra la integridad territorial de la República exige una investigación parlamentaria profunda.

Corresponde determinar si esta decisión obedeció a una grave negligencia e inobservancia de los controles de legalidad por parte de los servicios jurídicos del Poder Ejecutivo, o si, por el contrario, responde a una política deliberada de omitir la aplicación de las leyes de resguardo soberano a cambio de la captación de inversiones.

Ningún acto administrativo, resolución ministerial o régimen de fomento económico puede situarse por encima de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional, que ratifica la legítima e imprescriptible soberanía de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes.

La situación detectada en el caso "Southern Energy" no sólo vulnera el bloque de legalidad y la soberanía nacional, sino que expone las falencias y riesgos del sistema de evaluación de la Autoridad de Aplicación del RIGI, demostrando la urgencia de contar con un órgano especializado en el ámbito de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación que audite la nómina de VPU inscriptos, los antecedentes societarios de sus accionistas, el cumplimiento del Plan de Proveedores Locales y la intangibilidad del erario público.

Por todo lo expuesto, y con el fin de resguardar el orden constitucional, la transparencia administrativa y la defensa irrenunciable de nuestros derechos soberanos en el Atlántico Sur, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Resolución.